



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

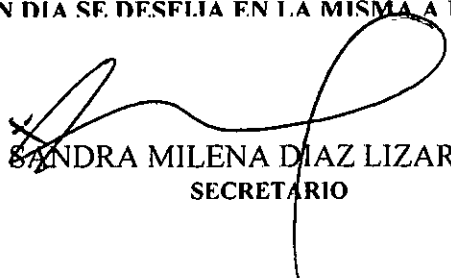
ESTADO No. 163

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/10/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2018 00200 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ	Auto requiere	01/10/2021		
68001 31 03 002 2020 00133 00	Reorganizacion Persona Natural	CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE	CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE	Auto de Trámite	01/10/2021		
68001 31 03 002 2020 00215 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	SAMUEL JACOME MANZANO	SAMUEL JACOME MANZANO	Auto de Trámite	01/10/2021		
68255 40 89 001 2021 00009 01	Verbal	MARIA DEL ROSARIO FLOREZ	LIBERDO ORTIZ OROZCO	Auto confirmado	01/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00259 00	Tutelas	LUIS ALFONSO MARQUEZ VILLEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela	01/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESPLIZA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicado N° 2018-00200-00
Proceso EJECUTIVO
Demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandados JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ

JUZCADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante manifiesta allegar los documentos que le fueran requeridos por auto del 19 de octubre de 2020 y en tal sentido, copia de la escritura pública 3921 del 30 de abril de 2014 y los certificados de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio.

De otra parte, el apoderado del demandado solicita el aplazamiento de la audiencia prevista para el próximo 19 de octubre alegando venir adelantándose conversaciones con AECSA S.A. – ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS, sociedad cesionaria de su obligación, con el propósito de suscribir un acuerdo para suspender el proceso ora terminarlo por pago total de la obligación y además, que dicho aplazamiento serviría al propósito de dar oportunidad de que sea atendido el requerimiento anteriormente referido y de que pueda conciliar con la aludida cesionaria.

Para resolver, se CONSIDERA:

Al respecto, se tiene que mediante auto del 19 de octubre de 2020 se requirió al apoderado de la entidad demandante para que, previo a pronunciarse el Despacho sobre la cesión del crédito, allegara copia completa de la escritura pública por medio de la cual el apoderado especial del BANCO BBVA COLOMBIA le confiere poder a quien suscribe la aludida cesión y además, el respectivo certificado de vigencia de dicha escritura pública; siendo que lo allegado con ocasión de dicho requerimiento fue sólo la escritura, más no así el certificado de vigencia del poder conferido en virtud de la misma, en cuyo sentido volvió a allegarse el expedido en el año 2014, siendo que la cesión se suscribió durante el 2020, por lo cual se reiterará en dicho sentido el requerimiento en cuestión.

En lo que toca a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que el apoderado de la parte demandada formula, precisa el Despacho que la misma no se abre paso ya que además de provenir sólo del apoderado y no además de su representado o sólo de este último, como lo contempla el inciso segundo del numeral 3º del artículo 372 del C.P.C.; no es factible aceptar la justificación expuesta en respaldo de dicha solicitud, si en cuenta se tiene que precisamente la audiencia inicial contempla como parte de su objeto una etapa de conciliación, amén de lo cual nada impide que en desarrollo de dicha audiencia formulen las partes solicitud de suspender el proceso por mutuo acuerdo entre ellas, lo que incluso puede darse con antelación a la

celebración de dicha audiencia, a condición eso sí, de que tenga ello lugar de mutuo acuerdo entre ellas, lo que hasta ahora no se ha dado.

Por lo demás, en relación con la cesión del crédito allegada, no es menester para que pueda verificarse la audiencia inicial, que se hubiera pronunciado ya el Despacho en torno a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2020 y en tal sentido, para que aporte el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3921 por medio de la cual ULISES CANOSA SUAREZ –apoderado especial de la entidad demandante- le confiere poder a HIVONNE MELISA RODRÍGUEZ BELLO –quien suscribiera en representación de dicha entidad la cesión del crédito allegada-.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud que el apoderado de la parte pasiva formula de aplazar la audiencia inicial programada para el próximo 19 de octubre a las 9:00 am; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 163 .
Bucaramanga, 4 de octubre de 2021.
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 1° de octubre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00133-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Trámite
Demandante : CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta las peticiones elevadas por los distintos acreedores, despachos judiciales y el mismo promotor, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: PARA CONOCIMIENTO de los intervinientes, las respuestas allegadas por los distintos Despachos judiciales -archivos 022, 023, 024, 025, 026, 027 y 029 del expediente digital-; así como por la Cámara de Comercio -archivo 028 del expediente digital-; en relación con la existencia de los procesos seguidos en contra del deudor y con la inscripción en el registro mercantil, respectivamente.

SEGUNDO: INCORPORAR al presente juicio el proceso Radicado 2019-782, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, en el que funge como demandante BANCOLOMBIA S.A. y como demandado CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE.

TERCERO: TENER como acreedores dentro del presente proceso:

- A BANCOLOMBIA S.A. y reconocer personería al abogado JULIAN SERRANO SILVA, como apoderado de dicha entidad; en los términos y para los efectos del poder a él conferido - archivo 036 del expediente digital -.
- A la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por los valores relacionados en su solicitud obrante en el archivo 0035 del expediente digital.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa ZYW-134, ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso ahora incorporado al presente trámite; por cuanto no se acredita la conveniencia y necesidad de su levantamiento para el desarrollo de las actividades operacionales del deudor.

QUINTO: REQUERIR al promotor para que en el término de quince (15) días allegue el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso; así mismo, deberá tener en cuenta la información que aportaron los acreedores que se han hecho parte en el presente trámite.

SEXTO: Como el presente trámite inició en vigencia del Decreto 772 de 2020 -*"Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"*- y se cumplen los presupuestos del proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias regulado en éste; se impone adecuar las actuaciones en tal sentido.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en su artículo 11 numerales 5 y 6, se **FIJA** como fecha y hora:

- las 9:00 de la mañana del día 11 de febrero de 2022, para la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

Parágrafo: las objeciones deberán presentarse contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto que el promotor allegue en cumplimiento del requerimiento que se le hace en esta misma providencia.

- las 9:00 de la mañana del día 18 de marzo de 2022, para la celebración de la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

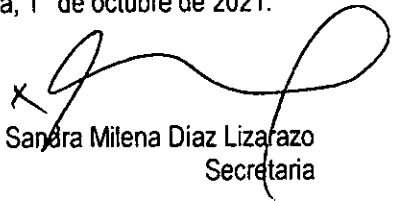
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 163

Bucaramanga, octubre 4 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 1° de octubre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizafazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00215-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Tramite
Demandante : SAMUEL JACOME MANZANO
Demandado : SAMUEL JACOME MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta las peticiones elevadas por los distintos acreedores, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente juicio los siguientes procesos:

- Radicado 2021-00089-00, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, en el que funge como demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A. y como demandado SAMUEL JACOME MANZANO.
- Radicado 2021-00016-00, proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, en el que funge como demandante BANCOLOMBIA S.A. y como demandado SAMUEL JACOME MANZANO.
- Radicado 2020-00439-00, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, en el que funge como demandante el BANCO DE BOGOTÁ y como demandado SAMUEL JACOME MANZANO.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del promotor lo informado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES -DIAN -archivo. No. 020 expediente digital –.

TERCERO: TENER como acreedores dentro del presente trámite:

- AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y reconocer personería a la abogada ZULMA YANEYH ESPINOSA CASTELLANOS, como apoderada de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -archivo. No. 014 expediente digital –.
- A BANCOLOMBIA S.A. y DAVIVIENDA S.A., y reconocer personería al abogado JULIAN SERRANO SILVA, como apoderado de dichas entidades, en

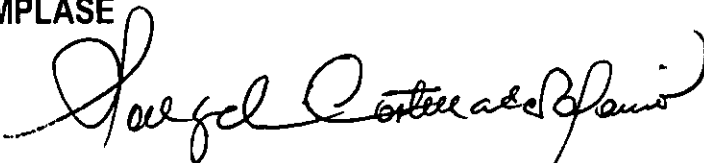
los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos -archivos 016, 021 y 022 expediente digital –.

- AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y reconocer personería a la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, como apoderada de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -archivos Nos. 029 a 032 expediente digital –.
- AL BANCO DE BOGOTÁ S.A. y reconocer personería al abogado HECTOR RAUL FARELO PINZON, como apoderado de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder a él conferido -archivo 038 del expediente digital –.

CUARTO: REQUERIR al promotor para que acredite la inscripción del presente proceso en el registro mercantil, por cuanto a la fecha no obra en el informativo respuesta de la Cámara de Comercio en tal sentido y es ello presupuesto para poder continuar con el trámite del proceso; cumplido lo cual se procederá a fijar fecha y hora para las audiencias de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, toda vez que la solicitud del deudor se aceptó como reorganización abreviada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada SYNDY PATRICIA DURAN, para actuar como apoderada de KREDIT PLUS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido - Archivo No. 018 expediente digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 163. Bucaramanga, octubre 4 de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

RADICADO N° 2021-00009-01
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO
DEMANDADO LIBARDO ORTIZ OROZCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Corresponde dentro del presente asunto proferir decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Playón el 11 de marzo de 2021, dentro del proceso verbal promovido por MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO, en contra de LIBARDO ORTIZ OROZCO.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado de instancia rechazó la demanda por cuanto la parte demandante dejó vencer en silencio el término otorgado para la subsanación.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por el funcionario de primera instancia, la parte demandante interpone dentro del término legal y de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del referido auto.

La censura se fundamenta en los siguientes argumentos:

- 1. El despacho profirió el auto de fecha 25 de febrero del 2021 donde se inadmite la demanda y en la parte de consideraciones tenemos primero que las argumentaciones no corresponden al proceso de nulidad de escritura pública, porque relacionan unas partes que nada tienen que ver con los extremos de la Litis como son "luisa Albertina arias parra contra NELLY VEGA LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS"*
- 2. Con base en esas partes es que se profiere el auto, además en la parte considerativa se expresa cosas como "debe indicar el nombre y domicilio de todas las personas contra quien se dirige la demanda" y por obvias razones en mi demanda ello esta, mencionan a un señor*

GUSTAVO RODRIGUEZ VILLAMIZAR que igualmente ni lo conocemos ni mucho menos tiene nada que ver con esta demanda.

3. Pese a lo anterior en la parte resolutive si se refiere a los extremos de la Litis pero como quiera que el auto referido, es un todo no se puede desligar la parte motiva de la resolutive, por obvias razones, la una depende de la otra en la primera el juzgado detecta las presuntas faltas para subsanar la demanda y en la resolutive solo se limita a conceder el termino de ley para que se subsane, es decir que si una cosa queda mal por obvias razones todo el auto está mal, lo que de bulto se traduce en una nulidad que debió ser subsanada por el despacho, y por lealtad procesal y para evitar desgaste de la justicia en memoriales innecesarios mande a mi prohijada al despacho tan pronto salió en estados, el auto para poner en conocimiento esa situación y la respuesta de la persona que atendía el público fue incluso darle las gracias por hacer caer en cuenta al despacho del error, y que iban a sacar un auto corrigiéndolo y dándonos traslado.

(...)

Desde luego, que presumo que -sic- buena fe, que el despacho se equivocó o quien transcribió el auto trastoco un auto de un proceso con otro, pero ello no era óbice para que el mismo despacho subsanara su error, con otro auto, y no rechazando la demanda "por la parte no haberla subsanado" y vuelvo y repito máxime cuando la misma demandante, se acerca al despacho el mismo día a poner en conocimiento esa situación y allí se le expresa por la funcionaria de turno que no había problema que incluso "gracias "por haber puesto ello en conocimiento y evitar desgastes innecesarios del despacho.(...)".

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al artículo 326 del C.G.P. se resuelve de plano el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1. DE LA INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA

Tanto la inadmisión como el rechazo de la demanda, son actuaciones de la iniciativa del juez por medio de las cuales verifica si el libelo reúne los requisitos que exige la ley, dicha tarea no implica la mediación de ninguno de los litigantes; siendo que el incumplimiento de las cargas procesales de cualquier índole, relacionadas con la subsanación, suele generar la deserción del escrito inaugural, es precisamente por esa razón que "el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional"¹.

Ahora bien, también es preciso tener en cuenta que "el fallador, no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en el escrito con que se plantea el caso, ya sea para admitir el diligenciamiento o deshacerse del mismo. Sin embargo, está compelido a no tomar en cuenta aquellas circunstancias, que si bien cita el

¹ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil AC1489-2014 Radicación n° 11001-02-03-000-2014-00554-00 Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

promotor como fundamentales para su asunción, carecen de relación con el pleito (...) De apreciar ambigüedad en dichos aspectos, está constreñido a señalar qué amerita ser puntualizado para formar su convencimiento, con el fin de no repeler la disputa por incertidumbre y de forma prematura”².

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto la inconformidad del recurrente se contrae concretamente a que se rechazara la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad concedida al efecto, dado que esto último se debió a que en la parte motiva del auto inadmisorio se señaló de manera equivocada el nombre de las partes, siendo esa, en criterio suyo, una circunstancia que debía ser subsanada de oficio por el Despacho antes de tomar cualquier otra determinación.

Delanteramente se advierte que la decisión habrá de confirmarse, por cuanto no resultan de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora para dejar vencer en silencio el término concedido para subsanar. Veamos.

El juzgado de conocimiento señaló en el auto inadmisorio lo siguiente:

“Analizado el libelo petitorio presentado por LUISA ALBERTINA ARIAS PARRA, a través de apoderado judicial, quien demanda a NELLY VEGA LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos que impiden su admisión (...)”.

Lo anterior no obstante ser la demandante en el presente asunto la señora MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO y haber dirigido la demanda en contra de LIBARDO ORTIZ OROZCO, lo cual se indicó correctamente en la parte resolutive del mismo proveído; por manera que el error en que al respecto se incurrió en la parte motiva del mismo, no tiene la trascendencia que convenientemente pretende darle la parte demandante para salvar su omisión en subsanar las falencias puestas de presente por el A-quo.

En efecto, contrario a lo manifestado por el recurrente, cada uno de los motivos de inadmisión se acompasan a la realidad del asunto, tanto que el único aspecto que el mismo cuestiona es el relativo a la identificación de las partes y específicamente en lo que toca a la mención hecha al señor GUSTAVO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, al que dice desconocer; lo cual sin embargo obedece a que se alude a éste en el hecho séptimo del libelo genitor³, siendo que el mero error por cambio de palabras en que se incurriera en el auto

² Ibidem.

³ **SEPTIMO:** Como quiera que existen terceros que se pueden ver afectados con los resultados del proceso, le solicito muy respetuosamente al señor juez vincular a los señores, Gustavo Rodríguez Villamizar, actual propietario y a quien haga sus veces, osea el representante legal del banco agrario de Colombia del municipio de rio negro donde presumimos se le otorgo el crédito.

inadmisorio no es razón suficiente para que el actor guardara silencio y no cumpliera con la carga impuesta en dicha providencia; o en su defecto, debió solicitar la corrección antes de que se venciera el término concedido, para que así el Despacho tomara las medidas del caso ya que estaba corriendo en su contra un término legal, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P. "(...) son perentorios e improrrogables".

Y es que, dicha omisión no puede salvarse con el hecho de que por *"lealtad procesal y para evitar desgaste de la justicia en memoriales innecesarios"* el apoderado hiciera que su prohijada concurriera *"al despacho tan pronto salió en estados, el auto para poner en conocimiento esa situación"*; pues como lo indicó el juez de primera instancia, las partes deben comunicarse mediante memoriales, precisamente para evitar este tipo de inconvenientes, en tanto que no existe prueba más allá del dicho del recurrente, que permita establecer que en efecto la demandante se acercó al juzgado y cuáles serían las indicaciones que eventualmente le ofreció el empleado que atendía público en el aquél momento; pero al margen de ello, lo que llama la atención del Despacho es que se está actuando por conducto de un profesional de derecho, de quien se espera que conozca las consecuencias propias de no presentar la subsanación oportunamente y que aun así, se limitó a guardar silencio en toda la actuación.

Finalmente, es del caso precisar que en manera alguna tal circunstancia tiene la fuerza de nulitar lo actuado, dado que se trata de un error para cuya subsanación se halla establecido otro tipo de remedio distinto, sin necesidad de elevarlo a categoría de nulidad procesal; las cuales, dicho sea de paso, son eminentemente taxativas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal del Playón, dentro proceso Verbal promovido por MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO, en contra de LIBARDO ORTIZ OROZCO; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 163

Bucaramanga, 4 de octubre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria